

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO
ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

DICTAMEN



Señor Presidente

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR**, presentado por los congresistas Waldemar Cerrón Rojas, Abel Reyes-Cam, Margot Palacios Huamán, María Elizabeth Taipe Coronado, María Agüero Gutiérrez, Isaac Mita Alanoca y Flavio Cruz Mamani; por el que se propone la Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela Nacional de Formación de Suboficiales de la PNP en Mazamari.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, celebrada el 29 de abril de 2024; con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Héctor Valer Pinto, José Cueto Aservi, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani; con las licencias/justificaciones de inasistencia de los congresistas Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Jorge Montoya Manrique, Fernando Rospigliosi Capurro y Susel Paredes Piqué.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta, con los votos a favor de los congresistas Patricia Chirinos Venegas, Tania Ramírez García, José Williams Zapata, Roberto Chiabra León, Edhit Julón Irigoín, Héctor Valer Pinto, José Cueto Aservi, Luis Aragón Carreño, Alfredo Azurín Loayza y Katy Ugarte Mamani.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 23 de enero de 2024. Fue decretado e



Firmado digitalmente por:
MONTA YAMANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2024 12:24:36-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

ingresado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como segunda comisión dictaminadora, el 24 de enero de 2024; siendo la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República la comisión principal.

1.2. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de la iniciativa legislativa se puede determinar que, ésta cumple con los requisitos generales y especiales de las proposiciones de ley, establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen correspondiente.

De la revisión de la iniciativa se observa que, si bien en el título y en el artículo 3 se indica que es declarativa, la finalidad de la norma es la reactivación de la formación policial, a través de la ampliación de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía nacional del Perú en Mazamari.

Precisa además que, la nueva infraestructura estará a cargo del Ministerio del Interior, priorizando la asignación de recursos con cargo al presupuesto anual e inclusión en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – INVIERTE.PE.

Por lo tanto, el proyecto bajo análisis si conlleva iniciativa de gasto; colisionando con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

II. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

2.1. Opiniones solicitadas

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22, literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitaron las opiniones técnicas a las siguientes entidades:

OFICIO	ENTIDAD	FECHA
Oficio N° 1645-2022-2023-CDNOIDALCD/CR	Ministerio del Interior	01.02.24
Oficio N° 1646-2022-2023-CDNOIDALCD/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	01.02.24
Oficio N° 1647-2022-2023-CDNOIDALCD/CR	Defensoría del Pueblo	01.02.24
Oficio N° 1648-2022-2023-CDNOIDALCD/CR	Presidencia del Consejo de Ministros	01.02.24
Oficio N° 1649-2022-2023-CDNOIDALCD/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	01.02.24

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

Oficio N° 1650-2022-2023-CDNOIDALCD/CR	Policía Nacional del Perú	01.02.24
Oficio N° 1651-2022-2023-CDNOIDALCD/CR	Municipalidad Provincial de Satipo	01.02.24
Oficio N° 1652-2022-2023-CDNOIDALCD/CR	Gobierno Regional de Junín	01.02.24

2.2. Opinión recibida

Hasta el momento de elaboración del presente documento se han recibido las opiniones que se detallan a continuación:

La **Presidencia del Consejo de Ministros**, mediante el Oficio N° D000461-2024-PCM-SG del 12 de marzo de 2024, suscrito por su secretario general; acompañado de la documentación siguiente:

- El Informe N° D000368-2024-PCM-OGAJ del 12 de marzo de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- El Informe N° 000015-2024-PCM-SD-EBL del 6 de marzo de 2024, de la Secretaría de Descentralización.
- El Oficio Múltiple N° D000150-2024-PCM-SC el 5 de febrero de 2024 de la Secretaría de Coordinación.

El **Gobierno Regional de Junín** mediante el Oficio N° 321-2024/GRJ/SGE del 12 de marzo de 2024 de la Subgerencia de Estudios; acompañado de la documentación siguiente:

- La opinión sobre el Proyecto de Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela Nacional de Formación de Suboficiales de la PNP de Mazamari; de la Subgerencia de Estudios.
- El Memorando N° 827-2024-GRJ/GRDS del 19 de febrero de 2024 de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.
- El Memorando N° 0185-2024-GRJ/GR del 7 de febrero de 2024 del gobernador regional.

El **Ministerio del Interior**, mediante el Oficio N° 003770-2024-IN-SG del 12 de abril de 2024, suscrito por su secretario general; acompañado de la documentación siguiente:

- El Informe N° 000700-2024-IN-OGAJ del 12 de abril de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La fórmula legal propuesta es la siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

**LEY QUE DECLARA DE INTERES NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA
REACTIVACIÓN Y CONSTRUCCION DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA ESCUELA
NACIONAL DE FORMACION DE SUBOFICIALES DE LA PNP DE MAZAMARI.**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto la reactivación y funcionamiento de la nueva infraestructura de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en la región Junín, para dar cumplimiento a lo que establece la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 012-2022-IN, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2019-IN, Decreto Supremo que declara el inicio del proceso de reorganización de las escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad de reactivar la formación de profesionales de la Policía Nacional del Perú. A través de ampliación de infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari del departamento de Junín. Ello coadyuvará en cierre de brecha de inseguridad ciudadana en cumplimiento a sus funciones previstos en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Declaración de necesidad pública y de interés nacional.

Declárese de necesidad pública e interés nacional la Construcción de la nueva infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari en el departamento de Junín, para dar cumplimiento a lo que establece la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 012-2022-IN, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2019-IN, Decreto Supremo que declara el inicio del proceso de reorganización de las Escuelas de Educación Técnico Superior Profesional de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 4. Justificación de la declaración de necesidad pública e interés nacional.

La declaratoria de necesidad pública e interés nacional se justifica bajo los siguientes aspectos:

- a) Construir la segunda etapa de infraestructura de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari.
- b) Permitir el reinicio de las actividades académicas para la formación de nuevos efectivos policiales en la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Mazamari.
- c) Contribuir a la lucha frontal contra la minería ilegal. Tráfico ilícito de drogas, tala y tráfico de madera, tráfico de terrenos e ilegal incursión de extranjeros por la frontera norte de nuestro país, que serán combatidos por nuestros efectivos policiales formados en la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP de Mazamari.
- d) Permitirá el estudio en la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP de Mazamari de jóvenes nativos Arawak, ashaninka y otras comunidades nativas de los pisos ecológicos de selva alta y selva baja de los departamentos de Junín, otorgándole los beneficios y alcances de la normatividad legal vigente.
- e) Garantizará el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado.
- f) Contribuirá al mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores vulnerables de selva alta y selva baja de los departamentos de Junín.
- g) Prestará protección y ayuda a las personas y a la comunidad. h) Permitirá garantizar, mantener y restablecer el orden interno.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

Artículo 5. Entidades encargadas de reactivar y la ampliación de infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari.

La construcción de la nueva infraestructura de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Mazamari, se ejecutará como obra pública, a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad a sus atribuciones y competencias en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad distrital de Mazamari, quienes priorizarán la asignación de recursos económicos que sean necesarios con cargo a su presupuesto anual y su inclusión dentro del banco de proyectos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión Inversiones (INVIERTE.PE).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y COMPLEMENTARIA

ÚNICA. Gestiones para la construcción de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Mazamari.

El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad distrital de Mazamari, deben asegurar la programación presupuestal y las gestiones de conformidad a sus atribuciones y competencias, para la reapertura y de ampliación de infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari del departamento de Junín, con cargo a los recursos propios asignados para este fin dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad del titular del pliego, teniendo en cuenta que se tiene un plazo máximo para la construcción de la nueva infraestructura de la Escuela, hasta el 30 de diciembre de 2025.

En la exposición de motivos, señala que:

I. Fundamentación de la propuesta

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la reapertura y de ampliación de infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari del departamento de Junín, para dar cumplimiento a lo que establece la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 012-2022-IN, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2019-IN, Decreto Supremo que declara el inicio del proceso de reorganización de las escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reiniciar sus actividades académicas con la formación profesional policial en la Escuela Policial y contar con un mayor número de efectivos policiales que contribuyan al cumplimiento de su finalidad y funciones previstos en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

En las visitas en las semanas de representación se concurrió a la verificación insisto donde funciona la Escuela Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari en el departamento de Junín, sido muy fácil constatar la inadecuada

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

infraestructura del local, que no garantiza la apropiada formación de sus futuros policías: ambientes reducidos, cocina y comedor mal implementado, dormitorios y servicios higiénicos deteriorados, reducidos espacios para entrenamiento y formación profesional y hacinamiento, entre otras carencias que son muy notorias, a lo que el alcalde actual de la comuna de Mazamari, Refiere que, existe una inmensa área de terreno 16.243,50 cesión en uso saneado para este fin (construcción de la Escuela Policial) que pondrá fin a este problema infraestructural permitiendo no solamente la capacitación de los cadetes policiales en mejores ambientes para su formación profesional, sino que también permitirían un incremento considerable del número de cadetes, no sólo de la región Junín sino de otras regiones aledañas, solucionando al mismo tiempo el inmenso déficit de policías que afectan a la región Piura y regiones aledañas

El 10 de noviembre de 2022, en el diario El Peruano se publicó la noticia que indicó que el Ministerio del Interior había dictado medidas para garantizar la continuidad de las escuelas de la PNP. Dice que:

"El Ministerio del Interior (Mininter) busca que las 27 Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú (PNP) sigan funcionando, en el marco del proceso de reorganización de estos centros de estudios, dispuesto en 2019... Con ese objetivo, se estableció una serie de medidas, en el marco del proceso de reorganización de las escuelas de la PNP, orientadas a garantizar la continuidad de la formación policial y coadyuvar al fortalecimiento de la seguridad ciudadana en el país... Entre estas medidas se encuentra la modificación del Decreto Supremo N° 018-2019-IN, que declaró el inicio del proceso de reorganización de las escuelas de la PNP y estableció un artículo referido a la continuidad del funcionamiento de estos centros de formación".

Existe el mayor propósito y esfuerzo por parte del MININTER de contar con las 27 Escuelas para poder enfrentar la creciente inseguridad ciudadana que el Perú enfrenta desde hace más de una década y que, en el último quinquenio, ha crecido exponencialmente. Pero, pese al esfuerzo, han decidido realizar algunos cambios. "Esta última disposición, establecida en el reciente Decreto Supremo 012-2022-IN, se refiere a las escuelas ubicadas en Arequipa, Cusco, Chiclayo, Huancayo, Huánuco, Iquitos, Lima (Puente Piedra y San Bartolo), Tarapoto y Trujillo... Además, se dispone que las escuelas policiales de Mazamari (Junín) y Santa Lucía (San Martín) funcionen como centros de reentrenamiento y especialización, en función a las necesidades institucionales de la PNP".

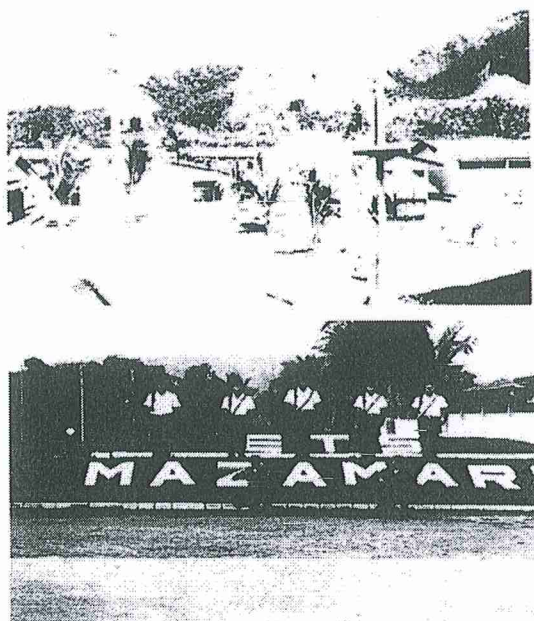
En el examen de admisión para la escuela de suboficiales de la PNP de 2019, fueron implementadas más de cinco mil vacantes. Pero, como se indica, la Escuela de Mazamari ya se encontraba en proceso de reorganización para ser implementada como Centro de Reentrenamiento y Especialización.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

1.1. ANTECEDENTES.

Escuela Técnico Superior PNP - ETS Mazamari

Institución educativa encargada de formar a los futuros policías, custodios de la ley y el orden social contribuyendo al desarrollo del país mediante la modernización del sistema educativo policia^{1.3}, ubicación en la Av. Los Sinchis S/N Carretera hacia Lleylla, Mazamari, provincia de Satipo en el departamento de Junín.



³ <https://www.dgperu.com/educacion/instituta-policia-militar/escuela-tecnico-superior-pnp-ets-mazamari-124147>

1.2. IDENTIFICACION DEL PROBLEMA.

La iniciativa legislativa resulta necesaria, pues es ineludible llamar la atención del Poder Ejecutivo a fin de que adopte las acciones correspondientes que permitan mejorar las condiciones en las cuales se viene brindando preparación policial, máxime si, el actual local donde se encuentra instalado la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Mazamari en el departamento de Junín, no sería la más adecuada para cumplir con dicha misión.

El claro crecimiento de la población estudiantil. Esto último, que la escuela de Mazamari se convierta en un centro de reentrenamiento y especialización, no ha sido bien recibido por la sociedad civil de Mazamari que siente la pérdida de un centro de formación policial que benefició a los jóvenes de la localidad y de la región, incluyendo a los jóvenes de los grupos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

de las comunidades originarias que estaban dispuestos a defender su región y su país de los delitos que cometen elementos de mal vivir.

Ya en el 2019, el portal Formate.pe indicó que:

"El Comando de la PNP en base al requerimiento de personal por necesidad del servicio para cumplir la labor policial, ha asignado CINCO MIL SETECIENTAS (5,700) vacantes, que serán distribuidas teniendo en consideración la capacidad instalada de cada Escuela. Asimismo, en este Proceso no se considerará a las Escuelas de Suboficiales de Mazamari y de Santa Lucía en vista que la infraestructura será utilizada para otros fines institucionales".

La Educación: Más del 90% de jóvenes de 15 a 29 años accede a la educación secundaria y menos del 40% transita a la educación superior.

El Ministerio de Educación (Minedu) da a conocer algunos datos estadísticos sobre la situación actual en educación de personas jóvenes de 15 a 29 años de edad.

En el Perú, la población joven de 15 a 29 años, asciende a un total de 7 millones 876 mil 246 y representa el 23.8% del total de la población, según el informe Nacional de Juventudes 2021: Reactivación económica y brechas pendientes.

En tal sentido, se tiene que los jóvenes que se proyectar a pertenecer a miembro de la policía nacional del Perú al concluir la secundaria se encuentra con la dificultad de tener escuelas de formación de suboficiales están cerradas, y otras que se encuentran en funcionamiento, cuentan con pocas vacantes y se encuentran en otros departamentos alejados, ello son obstáculos que a muchos jóvenes les quita la oportunidad de formarse en una formación castrense, siendo necesario la reapertura y funcionamiento de la escuela de suboficiales de Mazamari en la provincia de Satipo, departamento de Junín.

LA UNIVERSIDAD Y SU FUNCIÓN SOCIAL.

La institución educativa-social de carácter profesional. Es decir, en la Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú, se extienden los principios educativos formativos socialmente que llevarán a sus egresados a optar grados académicos y título profesional, de esta forma, los egresados de las escuelas de formación profesional PNP capaces de planificar, ejecutar y evaluar cualquier labor que

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

determine el desarrollo y el progreso de la sociedad, estando que la población de se encuentra en crecimiento, tan igual que la inseguridad en los distintos sectores, delincuencia, tráfico de drogas, etc., y la problemática del ministerio del interior que es la falta de efectivos policiales, se estaría cerrando esta brecha con la reapertura de la escuela de formación de suboficiales de Mazamari, ubicado en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo y departamento de Junín.

Datos sobre de la I.E. Instituto Tecnológico Escuela De Educacion Superior Tecnico Profesional Pnp Mazamari

- INSTITUCIÓN
- LEY 6847/2023-CR
- Nombre / N° de la I.E. Instituto Tecnológico Escuela De Educación Superior Técnico Profesional PNP Mazamari
- Nivel / Modalidad Educación Superior
- Distrito Mazamari
- Provincia Satipo
- Departamento Junín
- Centro Poblado Mazamari
- Dirección Av. Ejército Nacional - 55 N
- Página web No cuenta
- Email No cuenta
- Teléfono No cuenta
- Tipo de gestión Privada
- Género de los alumnos Mixto
- Forma de atención Presencial
- Turno de atención Mañana

Ubicacion satelital de Instituto Tecnológico Escuela De Educacion Superior Tecnico Profesional Pnp Mazamari Mazamari

NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

Por el incremento acelerado de la delincuencia en todas las regiones, provincias y distritos, En ese sentido, si bien la Policía Nacional del Perú cumple un rol fundamental en contextos de inseguridad ciudadana, cierto es también que los esfuerzos desplegados por esta institución para frenar su crecimiento requieren de personal altamente calificado que contribuya al fortalecimiento de los derechos fundamentales, los cuales a su vez permitan la convivencia pacífica en sociedad.

El aspecto de infraestructura y equipamiento en la formación integral de los estudiantes de las EESTP-PNP, mediante el proyecto de modelo de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

escuela, con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios policiales que demanda la población, generando valor público.

Consolidar el aspecto institucional en la formación integral de los estudiantes de las EESTP-PNP, mediante políticas y lineamientos; con la finalidad de mejorar la calidad de los servicios policiales que demanda la población, generando valor público.

Evaluar el potencial impacto de la propuesta de mejora en el aspecto académico de las EESTP PNP, así como también el potencial impacto de la propuesta de mejora en el aspecto de infraestructura y equipamiento de las EESTP PNP.

El artículo 7, numerales 13 y 16, del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior establece que, el Ministerio del Interior es la más alta autoridad política del sector interior y responsable de su conducción. Tiene entre otras funciones, disponer la priorización del mejoramiento de los servicios de la Policía Nacional del Perú y el apoyo a otras entidades para cumplir con las metas propuestas en materia de seguridad ciudadana y orden interno a nivel nacional, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional del Perú.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, establece que la Formación Profesional Policial es el proceso educativo con autonomía académica, normativa y administrativa que tiene como finalidad la preparación, integración, actualización, especialización y perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú en el nivel superior del sistema educativo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

Ubicación Geopolítica.

El Distrito de Mazamari es uno de los nueve distritos de la Provincia de Satipo, ubicada en el departamento de Junín, en la zona centro del Perú. Es considerado a nivel nacional como la "Puerta de oro hacia los grandes ríos".

Ubicación Política.

La ubicación política del distrito es la siguiente:

Región : Junín
Departamento : Junín
Provincia : Satipo
Distrito : Mazamari
Capital : Mazamari



SIMILITUD EN OTROS PAÍSES HAYAN FUNCIONADO Y COMO BENEFICIO A LA POBLACIÓN

En octubre de 2022, el portal Noticias al Día informó que:

"120 jóvenes orenses iniciaron el lunes 31 de octubre su proceso de formación en la escuela de la Policía Nacional Cabo Segundo José Barrionuevo en la ciudad de Machala. Proceso que fue visibilizado a través de un acto solemne que se cumplió en los patios de la institución policial y en el que participó el intendente de policía subrogante Arturo Coeli", en representación de la gobernadora Mirtha Aristeguieta, autoridades policiales y civiles como familiares de los aspirantes... Se trata de la Décima Cohorte de esta escuela de formación, cuyos aspirantes deberán cumplir un proceso de aprendizaje de seis meses".

Como se puede percibir, en la República del Ecuador, la formación policial se encuentra descentralizada, existiendo Escuelas de formación policial en diferentes regiones. Una de ellas es la ubicada en la ciudad de Machala. Esta política de descentralizar la formación policial, permite formar policías con conocimientos de la región donde se encuentran. La sociedad civil los asume como parte del desarrollo de la localidad y su autoridad aumenta.

"Diego Cadena, director de la escuela de formación extendió la bienvenida a los aspirantes a Servidores técnicos operativos, "Recibimos a todos los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

jóvenes con renovados bríos de convertirse en lo en que en sus sueños anhelaron, ser un hombre de bien que saldrá a defender al prójimo. Ser policía es una de las profesiones más hermosas, sepan dignificada como nosotros lo hacemos", refirió el oficial policial... Jaime Jofre Estrada, Jefe de la Policía Judicial de El Oro ratificó el trabajo institucional para con la seguridad y el orden de los ciudadanos, al cual pidió sumarse con compromiso y dedicación a los nuevos aspirantes, aplicando siempre su lema institucional Valor, Disciplina y Lealtad".

Se entiende la necesidad de formar policías que sean parte de la idiosincrasia de la comunidad a la cual van a servir. La policía no puede actuar ni ser vista como una "fuerza externa de ocupación"; vale decir, la sociedad civil debe tener confianza en que la policía va solucionar los problemas para la cual ha sido formada y entrenada. Además, una policía que no goce del prestigio que necesita para desarrollar sus labores, simplemente no será respetada.

UN RESUMEN SI LAS LEYES SOBRE LA MATERIA APLICADAS EN OTROS PAÍSES SE PUEDEN APLICAR A NUESTRA REALIDAD

Es necesario tener en cuenta lo que está realizando Ecuador en la formación de su policía nacional. Integrada por jóvenes y ciudadanos que tienen un contacto histórico con la comunidad a la que sirven. La Escuela Policial de Machala es un extraordinario ejemplo. Es una sociedad que tiene similitudes; pero, también particularidades frente a Guayaquil o Quito. Todas son ciudades del Ecuador. Todas son muy ecuatorianas y tienen identidad nacional. Pero, en cada una de ellas existen identidades específicas que se deben respetar para lograr una buena relación entre la institución policial y la sociedad civil.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La fórmula legal propuesta a través del presente dictamen no contiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, puesto que, su naturaleza es declarativa; es decir, tiene por finalidad llamar la atención del Poder Ejecutivo para la reconstrucción de la Escuela Técnico Superior PNP de Mazamari.

Al respecto, es oportuno citar que, en el fundamento 173 y 193 de la Sentencia N° 984/2021, recaída en el Expediente N° 00018-2021-PITTC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Constitución Política del Perú, lo siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

179. (...) Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización

193. Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.

Así, al ser la presente iniciativa legislativa de carácter declarativa, no crea ni aumenta el gasto público. Corresponderá al Poder Ejecutivo evaluar la reconstrucción de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en el departamento de Junín y, posteriormente, de ser el caso, incluir una partida en el presupuesto anual para su materialización.

Además, de concretarse esta iniciativa legislativa, permitirá que los aspirantes a Policía Nacional del Perú reciban preparación especializada para que, una vez egresados, cumplan con el aseguramiento del orden interno, orden público y seguridad ciudadana.

V. MARCO NORMATIVO

a. Legislación Nacional

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Reglamento del Congreso de la República.
- ✓ Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- ✓ Decreto legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- ✓ Decreto Supremo 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- ✓ Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú.
- ✓ Decreto Supremo N° 022-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú

b. Normas convencionales

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

- ✓ Carta de la Naciones Unidas de 1945.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

a. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que *la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*.

De acuerdo a esta disposición, la dignidad humana se constituye como un valor constitucional superior, un deber ser, algo que debe alcanzarse, una interpelación para toda la comunidad política, una prescripción.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos o fundamentales y la dignidad, siendo claro que cuando estos derechos tienen vigencia, queda bloqueada la posibilidad de tratar a una persona como un medio, pues los seres humanos son sujetos de derecho y no objetos del derecho o al servicio del Estado. Su otorgamiento no es un acto de benevolencia por parte de quien o quienes detentan el poder, sino una exigencia básica en toda sociedad.

En cuanto al derecho internacional sobre la materia, es preciso mencionar que, el Preámbulo de la Carta de la Naciones Unidas de 1945, señala: *“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles; a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (...)”*.

Del texto citado, podemos rescatar la alusión que se hace de manera expresa a la fe en los derechos fundamentales del hombre, cual pilar que sustenta la adopción de acuerdos y normas, cuya finalidad no es otra que garantizar el pleno desarrollo del hombre en sociedad.

Al respecto, en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2273-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

5. *Conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento (...).

6. *Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanen todos y cada uno de los derechos del ser humano (...).*

El Tribunal Constitucional, considerándole un valor supremo, ha señalado que la dignidad humana fundamenta el contenido de cada derecho fundamental, impone al Estado diversas obligaciones, tanto de protección como de promoción, es decir, el Estado y la sociedad se encuentran al servicio de la persona humana y no al revés.

Las obligaciones que se desprenden de la dignidad humana están dirigidas tanto al poder público como a los poderes privados e incluso a cada ciudadano. Todos sin excepción, tienen el deber constitucional de respetar y defender la dignidad de la persona humana. Asimismo, su optimización y promoción, si bien vincula a todos, es un mandato dirigido principalmente al poder público.

Partiendo de este articulado principista, que protege los derechos fundamentales de la persona en sociedad; es menester que el Estado como administrador de estos derechos consustanciales a la naturaleza de la persona humana, tenga respuestas efectivas frente a cualquier amenaza, desmedro y atentado que ponga en peligro la integridad psíquica, emocional y física de los peruanos, y en especial de los más vulnerables.

A continuación, pasamos a revisar los derechos fundamentales que la Constitución Política reconoce a la persona. En primer lugar, el numeral 1 del artículo 2 de la Carta Magna, dispone que ***toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.***

Los derechos enumerados en el párrafo anterior representan derechos básicos para la subsistencia de la persona, sin los cuales no sería posible el ejercicio de los demás derechos que le reconoce el texto constitucional.

Así, el derecho a la vida, es el derecho primario por excelencia, básico y natural que posee la persona. Es requisito *sine qua non* para el goce de todos los otros derechos humanos. Por ello, merece la protección de la sociedad y del Estado. El ser humano goza de este derecho, que le es inherente simplemente por ser tal, por el hecho de haber sido concebido. El derecho objetivo a la vida, recogido por los ordenamientos jurídicos, es la consecuencia de una exigencia

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

existencial. No se adquiere el derecho a la vida porque el derecho positivo se lo atribuya, sino que se trata de un derecho natural que aquel sólo debe reconocer y proteger. El derecho a la vida es el presupuesto indispensable de todos los demás derechos. Sin vida no cabe el goce y disfrute de todos los derechos que son inherentes a la persona humana.

Por otro lado, el derecho a la integridad física se encuentra vinculado con el principio de dignidad de la persona, y con los derechos a la vida y a la salud. Dado su importancia, el artículo 2 numeral 24 literal h) de la Constitución, prohíbe toda forma de violencia física. Ningún menoscabo a la integridad de la persona resulta admisible; es decir, nadie puede ser objeto de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas.

El ser humano tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es inherente a todas las personas en atención a su dignidad, es un derecho inviolable; en virtud de que ni el Estado, ni los particulares, lo pueden vulnerar lícitamente; e intransferible, toda vez que no se puede renunciar a él y bajo ninguna circunstancia puede ser negado.

También en el ámbito convencional, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que *"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.

Otro de los derechos garantizados es el derecho al libre desarrollo, sobre el cual, es oportuno traer a colación la sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC, en la que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que: *[el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, F. J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2°, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverse con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos].*

De esta manera, el Tribunal Constitucional establece que el derecho bajo análisis, está referido al libre desarrollo de la personalidad que, a nuestro criterio, constituye una cuestión de derechos fundamentales. Así, mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de los derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal, pues este se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

Respecto al derecho al bienestar, podemos señalar que, por este derecho, toda persona puede poseer aquello que le permita sentirse bien, es decir, sólo poseyendo este estado de bienestar podría decirse que la persona se encontraría en las mejores condiciones para cumplir con su proyecto de vida. Por lo tanto, es deber irrenunciable del Estado la protección de determinados derechos, asegurar su logro.

Por lo tanto, tratándose de derechos subjetivos, el ordenamiento jurídico debe proteger a la persona de cualquier amenaza, agresión o atentado que ponga en peligro su vida, pues vivir es convivir. En razón de ello, las normas que se vayan a aprobar, en la medida de lo posible, deben estar estrechamente relacionadas con el contenido esencial de tales derechos, sólo así se podrá asegurar la convivencia pacífica de la sociedad en la cual nos desempeñamos.

Aunado a lo expuesto, el numeral 22 del artículo 2 de la Carta Fundamental, prescribe que **toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad**, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En virtud de esta disposición constitucional, los ciudadanos tienen derecho a la paz, proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado. La tranquilidad, la calma, la quietud, el reposo se puede encontrar siempre y cuando exista un ambiente de paz, interna y externa.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO señala que la paz no es solamente un valor que deba regir las relaciones internacionales. La paz es también un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos somos titulares: todas y todos tenemos derecho a vivir en paz; todas y todos tenemos derecho a una paz justa, sostenible y duradera. La paz no es sólo ausencia de conflictos armados, internos o internacionales. La paz es un concepto mucho más amplio y positivo que engloba, entre otros, el derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible; etc.

Por su parte, el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, señala que, los propósitos de las Naciones Unidas son: *Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz (...).

En mérito a la norma internacional mencionada, es posible afirmar que la persona no sólo es el fin supremo del Estado peruano, sino de todo el mundo. De allí la importancia del reconocimiento de sus derechos a nivel constitucional. Sin embargo, no basta con enumerar tales derechos, es necesario que se procure el pleno ejercicio de los mismos, sin ninguna otra limitación que el derecho de otras personas.

Sobre el derecho a la tranquilidad, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente-Nº 04072-2009-PA/TC ha precisado lo siguiente:

- 18. Se trata de un derecho de naturaleza especial, pues permite que su contenido pueda ser enfocado desde una perspectiva tanto individual como extra individual, pues su afectación puede darse tanto de manera individual como conjunta. A través de este derecho se pretende evitar que se perturbe o menoscabe la estabilidad de la vida personal e intersubjetiva de cualquier ciudadano o conjunto de ciudadanos, de manera arbitraria, abusiva o irrazonable, puesto que, de permitirse ello, no solo se la afecta un derecho individual, sino también el orden social preestablecido.*
- 19. Evitar la afectación de este derecho obliga a la autoridad pública a adoptar medidas para prevenir conductas o actividades de los particulares, así como de los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos, de modo que se garantice a cada ciudadano que su tranquilidad no va a ser perturbada por actuaciones contrarias al ordenamiento constitucional.*

El derecho a la tranquilidad guarda estrecha relación con el derecho a la paz, es decir, en un contexto en el cual no exista paz, la persona no tendrá tranquilidad; además, el mundo contemporáneo trae obstáculos que no permiten llevar una vida de tranquilidad, como, por ejemplo, la falta de seguridad ciudadana.

Por otro lado, el numeral 24 del artículo 2 de la Carta Fundamental, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Al respecto, es menester señalar que, la seguridad debe ser satisfecha en concordancia con el desarrollo nacional. Siendo el Estado promotor y regulador del desarrollo, debe propiciar un crecimiento sostenido que permita a la ciudadanía en general el disfrute de sus derechos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

Este derecho también se encuentra reconocido en normas internacionales, tales como el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; igualmente, está reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*; asimismo, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal*.

La violación a algún derecho en los mencionados instrumentos internacionales por parte de nuestro país puede, en su caso, traer como consecuencia su responsabilidad frente a la comunidad internacional y por ende sanciones internacionales para el Estado.

El derecho a la seguridad personal busca que el Estado otorgue una protección adecuada a los individuos que estén expuestos a riesgos excepcionales o extremos, que no tienen el deber jurídico de tolerar. Esto con el objetivo de que las autoridades puedan prevenir, conjurar o mitigar la materialización de daños.

En ese sentido, la seguridad es un derecho fundamental que, en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de todos los demás derechos.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) define a la seguridad ciudadana como: *“aquella situación política y social en la que las personas tienen legal y efectivamente garantizado el goce pleno de sus derechos humanos y en la que existen mecanismos institucionales eficientes para prevenir y controlar las amenazas o coerciones ilegítimas que pueden lesionar tales derechos. El derecho a la seguridad ciudadana en un Estado Democrático y de Derecho, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a sus habitantes para el libre ejercicio de todos sus derechos”*¹.

En ese orden de ideas, el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución Política del Perú, precisa que **son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.**

¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 3-4. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

Este deber del Estado halla sustento en el artículo 1 de la propia Constitución, por el cual, ante amenazas contra la seguridad, el Estado se encuentra obligado a elaborar, desarrollar y ejecutar políticas públicas a fin de brindar a la población las condiciones necesarias para garantizar su seguridad.

La previsión de este deber se justifica en la medida que entre los derechos fundamentales y el Estado Social y democrático de Derecho se da un estrecho nexo de interdependencia: El Estado social, para ser considerado como tal, tiene que respetar y garantizar los derechos fundamentales; y, a la inversa, los derechos fundamentales, para su realización, precisan la existencia del Estado social y democrático de derecho.

En virtud de la norma citada, corresponde al Estado ejecutar acciones destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos humanos en sociedad, así como proteger su seguridad de cualquier amenaza, promoviendo el bienestar de la población en general, lo cual sólo es posible si, ante determinadas circunstancias que ponen en grave riesgo el disfrute de los derechos antes mencionados, se adoptan medidas necesarias y urgentes.

El artículo 163 de la Carta Magna, precisa que el **Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional**. La Defensa Nacional es integral y permanente. **Se desarrolla en los ámbitos interno y externo**. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

En cuanto al orden interno, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú establece que **la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia**.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00017-2003-Ai/TC, fundamento 7, señala que *"el orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía. Con ello se preserva la armonía necesaria para alcanzar los fines que la sociedad persigue"*.

El artículo 7, numerales 13 y 16, del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior establece que, el Ministerio del Interior es la más alta autoridad política del sector interior y responsable de su conducción. Tiene entre otras funciones, disponer la **priorización del**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

mejoramiento de los servicios de la Policía Nacional del Perú y el apoyo a otras entidades para cumplir con las metas propuestas en materia de seguridad ciudadana y orden interno a nivel nacional, así como supervisar y evaluar el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional del Perú.

El artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú indica que, el personal de la Policía Nacional del Perú está integrado por Oficiales de Armas, Oficiales de Servicios, Suboficiales de Armas y Suboficiales de Servicios, Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación Profesional Policial.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, establece que la Formación Profesional Policial es el proceso educativo con autonomía académica, normativa y administrativa que tiene como finalidad la **preparación**, integración, actualización, especialización y **perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú** en el nivel superior del sistema educativo.

En el mismo sentido, el artículo 7 del precitado Decreto Legislativo señala que, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, es el órgano de gestión educativa encargado de organizar, impartir, evaluar y **certificar la formación profesional de los estudiantes y personal de la Policía Nacional del Perú.**

En virtud de las normas citadas, el Estado debe contribuir a que las Escuelas de Educación Superior de la Policía Nacional del Perú brinden un adecuado servicio de preparación a quienes más adelante formarán parte del sistema de seguridad ciudadana.

b. Análisis de las opiniones e información solicitada

Las opiniones recibidas hasta el momento de elaboración del presente documento son las siguientes:

- **Presidencia del Consejo de Ministros** concluye considerando la iniciativa como no viable, señalando lo siguiente:

Opinión de la Secretaría de Descentralización

3.3 Mediante Memorando N° D000171-2024-PCM-SGP la Secretaría de Descentralización remite el Informe N° 000015-2024-PCM-SD-EBL, que contiene la opinión sobre el Proyecto de N° 6847/2023-CR, señalando lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

(...)

Comentarios al Proyecto de Ley

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

6. De la revisión al Proyecto de Ley y su exposición de motivos, si bien comprendemos la importancia de consolidar el proceso de descentralización en el país, nos permitimos manifestar los siguientes comentarios:

(...)

B) En relación a las competencias de la Secretaría de Descentralización como autoridad técnico normativo en materia del proceso de descentralización, consideramos importante mencionar los siguientes comentarios:

i) La obligación de respetar la autonomía económica de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Sobre el particular, cabe recordar que la Constitución Política, la Ley de Bases de Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades reconocen la garantía constitucional de la autonomía de los gobiernos regionales y locales. Ello además ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional, quien ha señalado que: "(...) la consagración de la autonomía política, administrativa y económica (de los gobiernos regionales y locales) abarca las potestades, en su ámbito competencial, como poderes autónomos de autogobernarse por autoridades representativas electas; autonormarse vía reglas dictadas por su órgano normativo; autofiscalizarse, a través del mismo órgano normativo; autoadministrarse, en su organización interna, en su presupuesto y en los servicios públicos que debe atender, y autogenerar recursos, con potestad tributaria; todo ello en el marco de la Constitución Política y de (las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de Municipalidades)", sin romper el concepto unitario del Estado.

Asimismo, de acuerdo a Arguillol, citado por Jhonny Zas Fritz, "La autonomía financiera presenta teóricamente dos vertientes: la autónoma predeterminación normativa de la provisión de medios económicos, esto es, regulación general de ingresos, y la libertad de gasto, esto es, corresponde a la entidad autónoma adscribir los medios financieros a específicas finalidades, de tal forma que en el momento de elaborar el presupuesto pueda definir propias y autónomas opciones".

De esta manera, podríamos precisar que la autonomía económica de los gobiernos descentralizados implica, por un lado, la imposibilidad de afectar la provisión de recursos; y, por otro lado, la prohibición de comprometer gastos que anulen la discrecionalidad económica y afectan la proyección presupuestal de los gobiernos descentralizados. Dicha proyección de gasto, además debe obedecer, entre otros, a criterios de necesidad, pertinencia, pero también a la capacidad de gestión de los gobiernos regionales y locales.

Bajo esa consideración, la habilitación y/o la autorización del destino del presupuesto institucional de gobiernos regionales y locales debe responder no sólo a razones temáticas, sino que también debería

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

responder a necesidades territoriales, a partir de lo cual debe respetarse el nivel de discrecionalidad (autonomía) que deben tener los gobiernos descentralizados, además de tener en cuenta el principio de subsidiariedad en materia de descentralización, el cual determina que sea el nivel de gobierno más cercano a la población, quien pueda identificar y, sobre todo, atender las principales necesidades y demandas de la población (alimentación, salud, educación, etc.) en el ejercicio de su autonomías y en cumplimiento de sus funciones y competencias.

El proyecto de ley materia de análisis determina, en su única disposición transitoria y complementaria, que el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad distrital de Mazamari, deben asegurar la programación presupuestal y las gestiones de conformidad a sus atribuciones y competencias, para la reapertura y de ampliación de infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP en Mazamari del departamento de Junín, con cargo a los recursos propios asignados para este fin dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad del titular del pliego, teniendo en cuenta que se tiene un plazo máximo para la construcción de la nueva infraestructura de la Escuela, hasta el 30 de diciembre de 2025.

En tal sentido, se está comprometiendo recursos del Gobierno Regional de Junín y de la Municipalidad distrital de Mazamari sin un adecuado análisis de costo – beneficio que lo justifique y que sea coherente con la autonomía económica de los gobiernos regional y local, lo cual sin duda afectaría su autonomía económica, más aún si se establece responsabilidad del titular del pliego por su incumplimiento.

ii) La necesidad de respetar la naturaleza de las normas de carácter declarativo

De acuerdo con la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República, la potestad legislativa que ostenta el Poder Legislativo los faculta a emitir normas de carácter declarativo, las mismas que por naturaleza no deberían implicar una consecuencia jurídica específica obligatoria y, menos aún, generar ningún gasto o inversión pública.

Así, cabe recordar que el Informe Legal N° 036-2013-JUS/DNAJ, emitido por el Ministerio de Justicia, señala que las propuestas normativas que incorporen las categorías “necesidad pública” e “interés nacional” deberán tener como objetivo el bienestar de la sociedad y reconducir a la satisfacción de los derechos fundamentales, lo cual tendrá como fin último la protección de la dignidad de la persona humana, atendiendo a los siguientes parámetros:

- Que su contenido esté vinculado al bien común general.*
- Que se contribuya a la realización de la dignidad humana.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

- Que se fortalezcan los principios democráticos y la convivencia pluralista.
- Que permita evaluar otros dispositivos normativos que contengan derechos y deberes constitucionales, así como legales.
- Que integre un proceso de toma de decisión y sea materializado por los entes competentes del Estado.

Asimismo, las propuestas normativas declarativas no deben constituir, en estricto, una obligación de gasto, lo cual además está prohibido conforme el artículo 79 de la Constitución Política, en la que se indica que los Congresistas de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos. No sólo basta indicar que no se genera iniciativa de gasto, sino ser coherentes con la naturaleza declarativa de la norma.

El proyecto de ley si bien en su artículo 3 declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la nueva infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari en el departamento de Junín; no obstante, en su única disposición complementaria transitoria determina que el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad distrital de Mazamari deben asegurar la programación presupuestal y las gestiones de conformidad a sus atribuciones y competencias, para la reapertura y de ampliación de infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP en Mazamari del departamento de Junín, con cargo a los recursos propios asignados para este fin dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad del

titular del pliego, teniendo en cuenta que se tiene un plazo máximo para la construcción de la nueva infraestructura de la Escuela, hasta el 30 de diciembre de 2025. De esa manera, se estaría generando una consecuencia jurídica a la declaración de interés nacional y necesidad pública, la misma que además no estaría debidamente justificada y motivada en relación a la autonomía económica de los gobiernos regional y local. Asimismo, podría considerarse que se está incumpliendo con el artículo 79 de la Constitución Política, el mismo que señala que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Finalmente, reiterar que el proyecto de ley carece de un mayor análisis sobre el impacto económico que tendría la implementación de las medidas normativas en el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad distrital de Mazamari. De ahí que resulta necesario que, en el análisis costo-beneficio, se pueda confirmar el beneficio que se tendría con la propuesta normativa, en relación al gasto e inversión que implica la reapertura y ampliación de infraestructura y funcionamiento de la Escuela

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP en Mazamari del departamento de Junín.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, en el marco de las competencias de la Secretaría de Descentralización, manifestamos algunos comentarios a la propuesta normativa, conforme se indica en el presente informe. (...)”.

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Vulneración a la autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

3.4. Los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)”.

“ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley (...)”.

3.5. En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

“ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.

3.6. Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

9.1. Autonomía política: *es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.*

9.2. Autonomía administrativa: *es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.*

9.3. Autonomía económica: *es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.” (Énfasis agregado)*

3.7. *Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:*

“Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.

c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.

(...)”

“(...)”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) *Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.*
- b) *Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.*
- c) *Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.*
- d) *Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. (...)*

(Énfasis agregado)

3.8. Al respecto, de la revisión del contenido del Proyecto de Ley en análisis y de su Exposición de Motivos, se advierte que el artículo 5 y la Única Disposición Transitoria y Complementaria, propone que el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad distrital de Mazamari, aseguren la programación presupuestal para la reapertura y ampliación de infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari del departamento de Junín, con cargo a los recursos propios asignados para este fin dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la propuesta normativa, bajo responsabilidad del titular del pliego.

3.9. Siendo así, el legislador estaría regulando disposiciones normativas que afectarían el presupuesto de gobiernos regionales y locales, sin haber tomado en consideración que dichos gobiernos descentralizados cuentan con autonomía económica, lo que impide comprometer parte de su presupuesto institucional obviando su discrecionalidad en la proyección que el mismo haya realizado. Máxime, si no se ha tomado en cuenta el principio de subsidiariedad en materia de descentralización, que legitima primordialmente a los gobiernos regionales y locales a identificar y atender las necesidades de la población, debido a su proximidad.

3.10. Por lo tanto, podemos concluir que el Poder Legislativo no podría afectar ni restringir la competencia exclusiva que recae sobre los gobiernos regionales y gobiernos locales, como se pretende con el Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR al pretender destinar parte de su presupuesto a la ampliación de la infraestructura de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, del departamento de Junín, lo cual vulnera la autonomía reconocida a dichos niveles de gobierno, en los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú.

Sobre las normas declarativas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

3.11. El artículo 3 del Proyecto de Ley materia del presente, declara de necesidad pública e interés nacional la construcción de la nueva infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, en ese sentido se advierte que se encontraría dentro del ámbito de las leyes declarativas que, dentro de sus facultades, emite el Congreso de la República. Sin embargo, debemos tomar en cuenta qué se entiende por normas declarativas a decir del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y si la propuesta normativa materia de análisis encajaría dentro de esa definición.

3.12. Respecto a las normas declarativas, el Informe Temático N° 52/2021-2024, sobre la Naturaleza de las Leyes Declarativas, señala lo siguiente:

"(...) la norma declarativa está constituida por una afirmación pura y simple que constituye un mandato, sin requisitos ni supuestos previos, y (...) tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecúan a la fórmula general y son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia.

Las normas declarativas representan una vinculación política, no jurídica, del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo, no generan impacto económico en el presupuesto estatal, debido a que no imponen ninguna obligación jurídica ya que es competencia del Ejecutivo la presentación de iniciativas que generen gasto. Como consecuencia de ello, su incumplimiento no tiene efectos jurídicos pues constitucionalmente es el Poder Ejecutivo el competente para su realización. La inobservancia de estas leyes declarativas no genera, per sé, ningún tipo de responsabilidad".

3.13. Sobre las normas declarativas, el Informe Temático N° 10/2012/20135, Estudio sobre normas que declaran de necesidad pública e interés nacional diversas materias, elaborado por el Área de Servicios de Investigación del Congreso de la República (2013), indica:

"(...) Con respecto a las normas declarativas, su vinculación es referencial y discrecional del Parlamento, pues con este tipo de normas lo que hace el Congreso, es pronunciarse sobre una determinada política pública; por tanto, su vinculación está en el ámbito político, más no jurídico.

Asimismo, se advierte que las normas que declaran de interés nacional alguna materia en concreto, solo autorizan la ejecución de una determinada política pública, no siendo vinculantes en tanto generen gasto; tomando en consideración lo señalado por el artículo 79 de la Constitución, al precisar que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)"; habida

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

cuenta que, por imperio de la Constitución, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo la presentación de iniciativa que generen gasto”.

(Énfasis agregado)

3.14. Para el autor Rubio Correa, “la norma declarativa está constituida por una afirmación pura y simple que constituye un mandato, sin requisitos, ni supuestos previos 6 ” y “tienen la particularidad excepcional de carecer de un supuesto explícito y, por lo tanto, no se adecúan a la fórmula general y son dictadas como afirmaciones válidas por sí mismas, más que como hipótesis de que a tal supuesto debe seguir tal consecuencia7 ”.

3.15. No obstante, el Proyecto de Ley en análisis establece en su artículo 5, que la construcción de la referida Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP en Mazamari, se ejecutará como obra pública, a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad a sus atribuciones y competencias en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad distrital de Mazamari, quienes deberán priorizar la asignación de recursos económicos necesarios con cargo a su presupuesto anual.

3.16. Asimismo, la Única Disposición Transitoria y Complementaria de la propuesta normativa, establece que el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Distrital de Mazamari deben asegurar la programación presupuestal con los recursos propios asignados, para la reapertura y ampliación de la infraestructura y funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la propuesta normativa, bajo responsabilidad del titular del pliego, teniendo en cuenta que el plazo máximo para su construcción es hasta el 30 de diciembre del 20205 [sic].

3.17. En ese sentido, el Proyecto de Ley en análisis, que preliminarmente se encontraría dentro del ámbito de las leyes declarativas, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 y la Única Disposición Transitoria y Complementaria, relacionados con el impacto económico en el presupuesto de los recursos asignados al Ministerio del Interior, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Distrital de Mazamari, además de establecer que la implementación de las disposiciones de la propuesta se realizará bajo responsabilidad del titular de las instancias mencionadas; no cumplirá con los requisitos antes señalados para encontrarse dentro de la definición de norma declarativa.

Possible iniciativa de gasto con Proyecto de Ley

3.18. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

*"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"*

(Énfasis agregado).

3.19. Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

"Requisitos especiales

Artículo 76. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

(...)

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

(...)

Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:

a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público.** Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)" *(Énfasis agregado).*

3.20. Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

3.21. Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

3.22. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004- 96-AI/TC, sostiene:

"(...)

La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

*el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)**” (Énfasis agregado).*

3.23. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado, en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria”.

3.24. Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

3.25. Sin embargo, el Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR, en su artículo 5 y en la Única Disposición Transitoria y Complementaria, dispone que el Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Distrital de Mazamari deben asegurar la reapertura, la ampliación de la infraestructura y el funcionamiento de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, con cargo a los recursos propios asignados, bajo responsabilidad del titular del pliego; por lo que, tomando en cuenta que el Congreso de la República no cuenta con iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, lo dispuesto en la propuesta normativa constituiría una iniciativa de gasto, vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

3.26. Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Interior, establecidas en la Ley N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹⁰; y, del Ministerio de Economía y Finanzas, establecidas en el Decreto Legislativo N° 183, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹¹; motivo por el cual, mediante el Oficio Múltiple N° D000150-2024-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

- El Gobierno Regional de Junín señala que:

III.2 ESCUELA TÉCNICO SUPERIOR PNP – ETS MAZAMARI

La Escuela de Educación Superior PNP – ETS Mazamari viene funcionando desde setiembre de 2004, bajo convenio bilateral con la embajada de EE.UU.

La instrucción educativa está encargada de formar a los futuros policías, custodios de la Ley y el orden social contribuyendo al desarrollo del país mediante la modernización del sistema policial, el cual se encuentra ubicado en la Av. Los sinchis S/N Carretera hacia Llaylla, Mazamari, provincia de Satipo, en el departamento de Junín.

III.3 CONCORDANCIA CON EL DECRETO SUPREMO N° 012-2022-IN (...)

Es necesario la reorganización de las escuelas de educación superior técnico profesional de la Policía Nacional del Perú, ya que el incremento acelerado de la delincuencia en todo el Perú, en ese sentido la Policía Nacional del Perú cumple un papel importante ya que cumple un rol importante en contextos de inseguridad ciudadana, en ese sentido es importante mejorar la infraestructura y equipamiento de las escuelas de formación.

III.4 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°116-2019-IN “Lineamientos de formación, capacitación, especialización y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú”

Estos Lineamientos buscan mejorar la calidad de los programas de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento e la Policía Nacional del Perú – PNP es uno de los elementos centrales, sino el más importante, para asegurar el cumplimiento de su finalidad, objetivos y metas; de acuerdo con las demandas de la sociedad y el reto que le plantea la conservación del orden y la lucha contra el crimen en el País.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

Estos Lineamientos de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú orienta las acciones y recursos del MININTER y de la PNP, a través de la ENFP y la Dirección de Recursos Humanos de la entidad policial, para lograr que todo policía en el Perú reciba en manera oportuna y pertinente la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento que requiere para el desempeño del cargo y posición que corresponde a lo largo de su carrera, con altos estándares de calidad.

(...)

La calidad de los programas de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú – PNP es importante ya que en los últimos años ha tenido un aumento significativo en las diferentes modalidades de crimen organizado, tales como el lavado de activos, trata de personas entre otros; es por ello por lo que se debe mejorar la formación de Nuestra Policía Nacional del Perú – PNP.

- **Ministerio del Interior** concluye considerando la iniciativa como no viable, por las razones siguientes:

Opinión de la Policía Nacional del Perú

3.11 A través del Informe N° 029-2024-DIREDDOC PNP/SUBDIR-UNIPLA-AMD, del 12 de febrero de 2024, la Subdirección de la Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú emite opinión referente al proyecto de ley materia de análisis:

(...)

10. Actualmente, la DIREDDOC PNP, continúa ejecutando el Plan de Implementación del Proceso de Reorganización de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual, se establece un cronograma de cierre y/o reconversión de las EESTP de Ayacucho, Chimbote, Ica, Piura, Puno, Cajamarca, Amazonas, Pucallpa, Andahuaylas y Yungay, si no se adecuan a los **“Lineamientos de Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú”**, que forman parte del Sistema Educativo Policial, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional; en conclusión, se puede advertir que la norma reglamentaria no habilita la reapertura de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú Mazamari, ya que señala expresamente que funciona como centro de reentrenamiento y especialización, a cargo de la DIRANDRO PNP, motivo por el cual, esta Subdirección de la DIREDDOC PNP, emite opinión desfavorable a la viabilidad del Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR, salvo mejor parecer del Comando Institucional. (...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

3.12 Mediante del Informe N° 62-2024-SECEJE-PNP/DIRPLAINS-DIVMDI, del 20 de febrero de 2024, la Secretaría Ejecutiva de la Dirección de Planeamiento Institucional de la División de Modernización y Desarrollo Institucional de la Policía Nacional del Perú emite opinión referente al proyecto de ley materia de análisis:

"(...)

III CONCLUSIONES

A. Que, respecto al Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, el Área de Modernización y Desarrollo de la Sub Dirección DIREDDOC, mediante el Informe N° 029 – 2024 - DIREDDOC/SUBDIRUNIPLA - AMD, de fecha 12FEB2024, emite opinión desfavorable a la viabilidad del acotado Proyecto, en ese sentido, siendo el órgano competente para emitir opinión colegiada sobre lo solicitado, y estando supeditada a su competencia la materia que se propone regular a través del proyecto de dispositivo legal, esta DIVMDI PNP comparte lo opinado por la Dirección de Educación y Doctrina - DIREDDOC PNP.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de prosperar la aprobación del Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari", normativa de carácter declarativo, implicaría modificar posteriormente el Decreto Supremo N° 018-2019-IN, que declaró el inicio del proceso de reorganización de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú, y reaperturarse la acotada unidad académica actualmente desactivada, **mediante Decreto Supremo** en concordancia con lo previsto en el Decreto Supremo N° 022-2017-IN. (...)"

3.13 Mediante del Informe Legal N° 106-2024-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJPNDPFCJEPN del 22 de febrero de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica de la División de Desarrollo Jurídico y Proyectos Normativos de la Policía Nacional del Perú emite opinión referente al proyecto de ley materia de análisis:

"(...)

III. CONCLUSION

Teniendo en consideración el análisis del presente informe legal, se aprecia que el Proyecto de Ley N° 6847/2023-CR, "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela Nacional de Formación de Suboficiales de Mazamari", resulta NO VIABLE, porque actualmente la DIREDDOC

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

continúa ejecutando el Plan de implementación del proceso de reorganización de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú, y que se deben adecuar a los "Lineamientos de Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú, asimismo, se advierte que la Escuela Superior Técnico Profesional de Suboficiales se encuentra como centro de reentrenamiento y especialización a cargo de la DIRANDRO PNP. (...)"

3.14 A través de la Hoja de Estudio y Opinión N° 182-2024-EMG PNP/EQUAPEDI, del 03 de abril de 2024, el Equipo de Asesoramiento en Planeamiento Estratégico y Desarrollo Institucional de la Policía Nacional del Perú emite opinión referente al proyecto de ley materia de análisis:

"(...)"

III. OPINION

*En atención a las consideraciones expuestas y luego de la evaluación y análisis de los actuados, este Equipo de Asesoramiento en Planeamiento Estratégico y Desarrollo Institucional del Estado Mayor General de la PNP, hace suyas las opiniones vertidas por las Unidades PNP competentes para emitir opinión respecto del proyecto de Ley N° 6847/2023-CR, "**Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en Mazamari**", concluyéndose que dicha propuesta no resulta viable. Debiendo remitirse el expediente administrativo a la Comandancia General de la PNP, en atención al Oficio N° 1650-2023- 2024-CDNOIDALCD/CR del 01FEB2024, a fin de que se haga de conocimiento de la señora Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas, Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra la Drogas del Congreso de la República. (...)"*

Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.15 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa trasladada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

3.16 El Proyecto de Ley N° 6847-2023, se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 1072 de la Constitución Política del Perú a los Congresistas de la República.

3.17 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, se enmarca en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

la República, que faculta a los congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

3.18 Al respecto, como se ha indicado previamente, el ámbito de competencia del Ministerio del Interior se circunscribe a las materias de orden interno y orden público. Así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de la mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

3.19 Cabe precisar que, el analizado proyecto normativo tiene por objeto la reactivación y funcionamiento de la nueva infraestructura de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú en la región Junín, para dar cumplimiento a lo que establece la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo 012-2022-IN, que modifica el artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2019-IN, Decreto Supremo que declara el inicio del proceso de reorganización de las escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú.

3.20 Es preciso señalar que el proyecto normativo materia de análisis plantea la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela Nacional de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú de Mazamari, precisándose que actualmente el funcionamiento ha sido suprimida temporalmente, están sujetas a la adecuación de los "Lineamientos de Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú" y a las disposiciones y/o requisitos que se dicten en el marco de la normativa que regula la Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú, hasta el término del proceso de reorganización señalado en el Plan de Implementación del Proceso de Reorganización de las Escuelas de Educación Superior Técnico Profesional (EESTP) de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 0567-2021-IN de 21 JUL2021. Asimismo, es preciso señalar que en la actualidad no se podría habilitar la propuesta reapertura de la mencionada ya que la mencionada Escuela en la actualidad funciona como centro de reentrenamiento y especialización a cargo de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú. Además, en el vigente ejercicio presupuestal no existen recursos previstos para la ejecución de proyectos de inversión como el propuesto en el mencionado proyecto normativo, entendiéndose que no se han programado recursos en el año 2024 que sean destinados para la finalidad propuesta, esto dentro de los alcances de lo establecido en la asignación presupuestaria multianual 2023-2025 del Pliego 007 Ministerio del Interior. 3.21 En ese orden de ideas, se debe tener presente que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE establece la distribución

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

de competencias del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo respecto de la organización de las entidades público del Poder Ejecutivo. Asimismo, la LOPE establece que el Poder Legislativo es competente para crear entidades públicas del Poder Ejecutivo, regulando además la estructura correspondiente a la alta dirección de éstas, por lo cual, no tendría competencia para la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela Nacional de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú de Mazamari, atribuyéndose competencias que no le corresponden, precisándose además que de conformidad con el artículo 168 de la carta magna, la estructura y funciones de la Policía Nacional del Perú se determina por norma con rango de ley y su reglamento, siendo además dicha potestad competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. De otro lado, el Poder Ejecutivo mediante el Reglamento de Organización y Funciones desarrolla toda la estructura y funciones, crea las órganos y unidades, territoriales y/o funcionales, y esto es de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, conforme a la propia LOPE.

3.22 Por otro lado, la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú "tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras". Respecto de la técnica legislativa y calidad normativa del Proyecto de Ley

3.23 De la revisión y análisis del Proyecto de Ley N° 6847-2023-CR "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la reactivación y construcción de la segunda etapa de la Escuela Nacional de Formación de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú de Mazamari", y su Exposición de Motivos, en cuanto a su estructura, se recomienda considerar de manera referencial lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, respecto a: (i) fundamento técnico de la propuesta normativa; (ii) el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma; y, (iii) el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

3.24 Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que la materia recogida en el proyecto de ley, tiene vinculación con las competencias asignadas al Ministerio del Interior, delimitadas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, ni con las previstas en el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

c. Análisis técnico

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

El proyecto de ley materia del presente dictamen propone declarar de necesidad pública e interés nacional la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

De ello se desprende que, la naturaleza jurídica de la iniciativa legislativa es declarativa. Sobre este tipo de leyes, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Informe Legal N° 036-2013-JUS/DNAJ, Informe Legal sobre la naturaleza jurídica e implicancias de las normas consideradas “declaraciones de necesidad pública e interés nacional”, ha señalado que deben tener como objetivo el bienestar de la sociedad y reconducir a la satisfacción de los derechos fundamentales, lo cual tendrá como fin último la protección de la dignidad de la persona humana, atendiendo a los siguientes parámetros:

- Que su contenido esté vinculado al bien común.
- Que se contribuya a la realización de la dignidad humana.
- Que se fortalezcan los principios democráticos y la convivencia pluralista.
- Que permita evaluar otros dispositivos normativos que contengan derechos y deberes constitucionales, así como legales.
- Que integre un proceso de toma de decisión y sea materializado por los entes competentes del Estado.

Respecto a los términos necesidad pública e interés nacional, cabe precisar que no existe una definición exacta sobre ellos; no obstante, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento 11, ha señalado sobre el interés público, lo siguiente:

11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por-ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

De lo expuesto se colige que, una ley declarativa debe de tener por finalidad satisfacer el bienestar de la población. Así, en el presente caso, de acuerdo a la evaluación del Proyecto de Ley 6847/2023-CR, se advierte que su objetivo sería coadyuvar al bienestar de quienes habitan en el departamento de Junín, pues según se indica en la exposición de motivos, el índice de criminalidad en este sector del país requiere que el servicio que brinde la Policía Nacional del Perú en materia de seguridad ciudadana sea acorde con su realidad. Ello sólo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

se obtendría con una adecuada preparación de su personal en las Escuelas de Formación Profesional, las mismas que deben encontrarse en óptimas condiciones para cumplir tal finalidad.

Esto quiere decir que, el derecho fundamental que se pretende satisfacer, es el derecho a la seguridad ciudadana, sobre el cual, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 5994-2005-PHC/TC, fundamento 14, la ha definido *"como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo"*.

No obstante, según el "Informe Técnico N° 01 – marzo 2023. *Estadísticas de la criminalidad, seguridad ciudadana y violencia. Enero - Noviembre 2022*", según el INEI, donde se observa que las denuncias se han incrementado en el departamento de Junín, de acuerdo con el detalle siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

CUADRO Nº 1.1

Perú: Denuncias por comisión de delitos, según departamento
Octubre - Diciembre, 2020 - 2022

Departamento	2020 Oct - Dic	2021 Oct - Dic	2022 Oct - Dic	Variación	
				Oct - Dic 2022 / Oct - Dic 2021	
				Absoluta	%
Total	89 723	114 394	131 654	17 260	15,1
Amazonas	1 361	1 345	1 450	105	7,8
Áncash	3 390	3 754	4 095	341	9,1
Apurímac	1 112	1 295	1 121	-174	-13,4
Arequipa	5 701	7 253	8 113	860	11,9
Ayacucho	1 474	1 865	1 884	19	1,0
Cajamarca	3 054	3 049	3 602	553	18,1
Prov. Const. del Callao	3 426	4 039	4 748	709	17,6
Cusco	3 882	4 095	4 389	294	7,2
Huancavelica	456	640	589	-51	-8,0
Huánuco	2 093	2 545	3 140	595	23,4
Ica	3 666	4 514	4 555	41	0,9
Junín	3 768	5 372	5 628	256	4,8
La Libertad	4 961	6 274	7 942	1 668	26,6
Lambayeque	4 714	6 881	10 004	3 123	45,4
Lima Metropolitana 1/	27 725	38 535	44 879	6 344	16,5
Lima 2/	3 255	3 498	3 727	229	6,5
Loreto	1 358	1 862	2 029	167	9,0
Madro de Dios	633	730	879	149	20,4
Moquegua	566	834	914	80	9,6
Passco	642	678	805	127	18,7
Plura	4 680	6 122	7 360	1 238	20,2
Puno	1 580	2 068	2 250	182	8,8
San Martín	2 087	2 360	2 779	419	17,8
Tacna	1 161	1 452	1 540	88	6,1
Tumbes	1 180	1 382	1 220	-162	-11,7
Ucayali	1 788	1 952	2 012	60	3,1

Nota: Información 2022 es preliminar.

1/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, comprende los 43 distritos la provincia de Lima.

2/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, constituido por las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos.

Fuente: Ministerio del Interior - Sistema de Denuncias Policiales-SIDPOL.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Aunado a lo expuesto, el siguiente cuadro muestra el índice de denuncias ciudadanas en el departamento de Junín.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

CUADRO N° 1.3

Perú: Denuncias por comisión de delitos por tipo de delito, según departamento
Octubre - Diciembre, 2022

Departamento	Total	Contra el patrimonio	Contra la seguridad pública	Contra la vida, el cuerpo y la salud	Contra la libertad	Otros 3/
Total	131 654	66,4	11,7	8,9	7,6	5,4
Amazonas	1 450	54,6	6,0	20,1	12,6	6,8
Áncash	4 095	60,3	10,6	15,2	7,9	6,0
Apurímac	1 121	51,7	13,5	17,8	8,8	8,3
Arequipa	6 113	65,8	11,6	7,5	8,3	6,8
Ayacucho	1 884	61,6	7,2	19,2	8,9	3,1
Cajamarca	3 602	57,6	11,6	16,6	7,3	6,9
Prov. Const. del Callao	4 748	49,1	17,6	6,5	8,0	18,8
Cusco	4 389	53,1	20,2	13,1	7,8	5,8
Huancavelica	589	51,6	2,9	22,8	12,9	9,8
Huánuco	3 140	53,8	16,9	14,7	10,1	4,5
Ica	4 555	65,4	12,3	7,0	9,3	5,0
Junín	5 628	58,8	16,1	10,7	7,4	6,9
La Libertad	7 942	66,9	12,4	9,6	6,2	4,8
Lambayeque	10 004	69,8	15,1	6,2	5,6	3,3
Lima Metropolitana 1/	44 879	74,1	8,9	5,8	7,0	4,2
Lima 2/	3 727	59,6	13,2	12,4	9,0	5,8
Loreto	2 029	53,7	25,9	5,9	10,8	3,7
Madre de Dios	879	54,7	20,7	12,3	7,3	5,0
Moquegua	914	63,2	8,3	12,6	9,4	6,5
Pasco	805	50,1	6,7	24,5	12,7	6,1
Piura	7 360	74,1	6,6	8,6	6,6	4,2
Puno	2 260	56,7	16,3	13,6	7,8	5,6
San Martín	2 779	63,6	6,2	11,4	11,3	7,5
Tacna	1 540	62,1	16,6	6,7	9,3	5,3
Tumbes	1 220	54,3	25,5	8,4	6,5	5,3
Ucayali	2 012	76,7	3,8	6,1	9,4	4,0

1/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, comprende los 43 distritos de la provincia de Lima.

2/ Denominación establecida mediante Ley N° 31140, constituido por las provincias de Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochiri, Huaura, Oyón y Yauyos.

3/ Incluye delitos contra la administración pública, familia, fe pública, contra la humanidad, tranquilidad pública, orden financiero y monetario, ecología, delitos tributarios, contra el Estado y la Defensa nacional, contra el honor, orden económico, patrimonio cultural, contra la confianza y la buena fe en los negocios, contra la voluntad popular, derechos intelectuales y contra los poderes del Estado y Orden Constitucional.

Fuente: Ministerio del Interior - Sistema de Denuncias Policiales-SIDPOL.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En ese sentido, si bien la Policía Nacional del Perú cumple un rol fundamental en contextos de inseguridad ciudadana, cierto es también que los esfuerzos desplegados por esta institución para frenar su crecimiento requieren de personal altamente calificado que contribuya al fortalecimiento de los derechos fundamentales, los cuales a su vez permitan la convivencia pacífica en sociedad.

En ese orden de ideas, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de la Policía Nacional del Perú, en concordancia con el artículo 166 de la Constitución Política, señala que, la función policial comprende, entre otros, el garantizar, mantener y establecer el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana, los cuales se materializan mediante la ejecución del servicio policial, para tal efecto se requiere personal policial con conocimientos especializados que permita la excelencia del servicio a prestar. Dichos conocimientos especializados son adquiridos a través de la formación profesional y técnica, conforme lo establece el artículo IV del mencionado título preliminar.

Al respecto, el Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú (artículo 6, literal a) señala que la formación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

profesional policial tiene como objetivo formar integralmente, desde su ingreso, a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, con las competencias y conocimiento necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones, de acuerdo a las normas que regulan la carrera policial, y contribuir a su actualización, integración, especialización y perfeccionamiento continuo.

En ello radica la importancia de las Escuelas de Formación Profesional y Técnicas de la Policía Nacional del Perú, las cuales deben contar no solo con los profesores mejores preparados sino también con infraestructuras adecuadas que permitan que la instrucción policial se imparta en condiciones idóneas y acordes a las necesidades de la preparación policial.

Por lo expuesto, esta comisión considera viable la iniciativa legislativa planteada, toda vez que, es necesario declarar de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín, a fin de que en este sector del país se brinde preparación profesional policial en condiciones óptimas y sobre todo de calidad, lo cual a largo plazo beneficiará a toda la población, al contar con policías con altos conocimiento especializados que les permitan cumplir con idoneidad su función constitucional.

Por lo expuesto, la comisión propone la aprobación de la iniciativa bajo análisis, con un texto sustitutorio.

d. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La iniciativa legislativa resulta necesaria, pues es ineludible llamar la atención del Poder Ejecutivo a fin de que adopte las acciones correspondientes que permitan contribuir con la preparación policial, con la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

Además, la propuesta legislativa es viable por cuanto se trata de una norma de carácter declarativa, mediante la cual, el Congreso de la República exhorta al Poder Ejecutivo para la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín, reconociendo que ello es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

Asimismo, la norma propuesta es oportuna, en virtud de que el acceso a la educación policial es una demanda de muchos ciudadanos que buscan adquirir conocimientos especializados que le permita a futuro cumplir con la función policial; en razón de ello siempre es pertinente exigir que la instrucción que se imparta se realice en ambientes adecuados.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

e. Análisis Costo Beneficio

La fórmula legal propuesta a través del presente dictamen no contiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, puesto que, su naturaleza es declarativa; es decir, tiene por finalidad llamar la atención del Poder Ejecutivo para la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín, lo cual se encuentra dentro de sus competencias.

Al respecto, es oportuno citar que, en el fundamento 173 y 193 de la Sentencia N° 984/2021, recaída en el Expediente N° 00018-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Constitución Política del Perú, lo siguiente:

179. (...) *Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización*
193. *Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución*

Así, al ser la presente iniciativa legislativa de carácter declarativa, no crea ni aumenta el gasto público. Corresponderá al Poder Ejecutivo evaluar la construcción de la segunda etapa de la Escuela Superior Técnico de la Policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín y, posteriormente, de ser el caso, incluir una partida en el presupuesto anual para su materialización.

Además, de concretarse esta iniciativa legislativa, permitirá que los aspirantes a Policía Nacional del Perú, reciban preparación especializada para que, una vez egresados, cumplan con el aseguramiento del orden interno, orden público y seguridad ciudadana.

VII. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.

las Drogas aprueba el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, con la fórmula legal siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA ESCUELA TÉCNICO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN MAZAMARI EN EL DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Artículo único. Declaración de necesidad pública

Se declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú - ETS Mazamari, Satipo, departamento de Junín.

Salvo parecer distinto.

Dese cuenta.

Sala de sesiones semivirtual de la Comisión.

Lima, 29 de abril de 2024



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2024 16:06:05-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2024 09:19:56-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2024 13:21:31-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 15:17:11-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 14:53:14-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 10:16:35-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2024 13:53:19-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6847/2023-CR, por el que se propone con un texto sustitutorio la Ley que declara de necesidad pública la construcción de la segunda etapa de la Escuela Técnico Superior de la policía Nacional del Perú en Mazamari, departamento de Junín.



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/05/2024 18:42:55-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Eva Edhit
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2024 18:54:24-0500